

Artículo 4. Rendimiento asegurable.

1. El asegurado determinará el rendimiento a consignar para cada parcela en la declaración de seguro. No obstante, tal rendimiento deberá ajustarse a las esperanzas reales de producción.

2. Si AGROSEGURO no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna/s parcela/s, se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Artículo 5. Precio unitario.

1. Los precios unitarios a aplicar para las distintas especies y variedades y únicamente a efectos del seguro regulado en la presente Orden, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, se determinarán por el asegurado teniendo en cuenta sus esperanzas de calidad y con los límites siguientes:

Variedades de espinaca	€/100kg Precio máximo
Variedades para fresco y para cuarta gama	30
Variedades para industria	10

Variedades de acelga	€/100kg precio máximo
Variedades para fresco y para cuarta gama	24
Variedades para industria	10

En estos precios se han deducido los gastos de recolección y transporte, por tanto, a efecto de indemnizaciones no se podrá realizar ninguna deducción ni compensación por estos conceptos.

2. Para el cálculo de las indemnizaciones por pérdidas en calidad se entenderá que los precios que figuran en la declaración de seguro son precios medios ponderados por calidades en cada parcela.

3. Excepcionalmente ENESA podrá proceder a la modificación de los citados precios máximos, hasta con una semana de antelación a la fecha de inicio del período de suscripción y dando comunicación de la misma a AGROSEGURO.

Artículo 6. Período de garantía.

1. Las garantías del seguro regulado en la presente Orden, se inician para cada producción y modalidad con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia y nunca antes del arraigo de las plantas, una vez realizado el trasplante, y si se realiza siembra directa, a partir del momento en que las plantas tengan visible la primera hoja verdadera.

2. Las garantías finalizarán en las fechas más tempranas de las relacionadas a continuación:

En el momento de la recolección, entendiéndose efectuada la recolección cuando la producción es cortada o separada de la planta y, en su defecto, a partir del momento en que sobrepase su madurez comercial.

En el momento en que se alcancen las fechas establecidas para cada producción y modalidad en el anexo, como finalización del período de garantía.

Cuando el número de meses contados a partir del inicio de las garantías sobrepase el límite establecido para cada producción y modalidad en el anexo, como duración máxima del período de garantía.

Artículo 7. Períodos de suscripción y entrada en vigor del seguro.

1. Los períodos de suscripción se iniciarán el 1 de febrero y finalizarán en las fechas establecidas en el anexo.

Si el asegurado poseyera parcelas de cultivo de la misma clase, situadas en distintas provincias, la formalización del seguro con inclusión de todas ellas, deberá efectuarse dentro del plazo que antes finalice de entre los anteriormente fijados para las distintas provincias en que se encuentren dichas parcelas.

Excepcionalmente ENESA podrá proceder a la modificación del período de suscripción, si las circunstancias lo aconsejasen, dándose comunicación a AGROSEGURO de dicha modificación.

2. La entrada en vigor del seguro, se iniciará a las 24 horas del día en que se pague la prima por el tomador del seguro y siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la declaración de seguro.

3. La declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del seguro dentro de los plazos establecidos en el apartado 1 de este artículo, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno. Para aquellas declaraciones de seguro que se formalicen el último día del período de suscripción

del seguro, se considerará como pago válido el realizado en el siguiente día hábil al de finalización de la suscripción.

Disposición final primera. *Facultad de desarrollo.*

ENESA, en el ámbito de sus atribuciones, adoptará cuantas medidas sean necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 24 de enero de 2006.

ESPINOSA MANGANA

ANEXO

Modalidades de aseguramiento según ciclo de cultivo

Acelga

Modalidad	Período trasplante o siembra		Fecha de suscripción		Fecha límite de garantías	Duración máxima de garantías
	Inicio	Final	Inicio	Final		
A	01-02	31-03	01-02	31-03	30-06	3 meses.
B	01-04	31-07	01-04	31-07	31-10	3 meses.
C	01-08	15-09	01-08	15-09	01-01 (*)	3 meses.
D	16-09	31-01 (*)	16-09	31-01 (*)	30-04 (*)	3 meses.

Espinaca

Modalidad	Período trasplante o siembra		Fecha de suscripción		Fecha límite de garantías	Duración máxima de garantías
	Inicio	Final	Inicio	Final		
A	01-02	30-04	01-02	30-04	30-06	3 meses.
B	01-05	31-07	01-05	31-07	01-10	3 meses.
C	01-08	30-09	01-08	30-09	20-12 (*)	3 meses.
D	01-10	30-11	01-10 (*)	30-11	01-03 (*)	4 meses.
E	01-12	31-01 (*)	01-12	31-01 (*)	30-04 (*)	4 meses.

Las fechas de siembra o trasplante y las fechas de fin de suscripción y de límite de final de garantía corresponden al año en curso, excepto las que figuran con (*), que corresponden al año siguiente.

1507

ORDEN APA/130/2006, de 24 de enero, por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de aseguramiento, precios y fechas de suscripción en relación con el seguro de acuicultura marina para las producciones de corvina, dorada, lubina y rodaballo, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados.

De conformidad con lo establecido en la Ley 87/1978 de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, en el Real Decreto 2329/1979 de 14 de septiembre, que la desarrolla, de acuerdo con el Plan de Seguros Agrarios Combinados y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios (ENESA), por la presente Orden se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de explotación, precios y fechas de suscripción en relación con el seguro de acuicultura marina, para las producciones de dorada, lubina y rodaballo,

En su virtud dispongo:

Artículo 1. Ámbito de aplicación. Definiciones.

1. El ámbito de aplicación del seguro regulado en la presente Orden, lo constituyen las instalaciones de acuicultura marina ubicadas en territorio nacional, destinadas a la producción de corvina, dorada, lubina y/o rodaballo, que dispongan de la correspondiente concesión, de acuerdo con la legislación vigente.

2. A los solos efectos del seguro se entiende por:

Establecimiento de Acuicultura marina: El conjunto de bienes y elementos organizados empresarialmente por su titular para la producción pisci-

cola. Constituyen elementos de la explotación los bienes inmuebles de naturaleza rústica, las instalaciones piscícolas y las existencias, entendiéndose por tales, el total de organismos acuáticos criados en la explotación.

En el caso de viveros (jaulas) sumergidas para cría (engorde) de rodaballo, se considerará que pertenecen a una misma explotación, aquellos viveros (jaulas) que se encuentren en un mismo polígono de cultivo (de los definidos para el cultivo de mejillón en bateas en las rías gallegas).

Artículo 2. Producciones asegurables.

1. Son asegurables los cultivos de corvina (*Agyrosomus regius*), dorada (*Sparus aurata* L.), lubina (*Dicentrarchus labrax* L.) y rodaballo (*Psetta máxima* L.) o (*Scophthalmus maximus*, R.)

2. La talla mínima de los peces susceptibles de aseguramiento será 0,1 gramos.

En hatcheries (criaderos) podrán asegurarse los reproductores, siempre que permanezcan en las mismas durante todo el período de garantía.

3. El tomador o asegurado en el momento de la contratación, en base al plan provisional anual de cría o existencias, fijará el valor de la producción mensual, teniendo en cuenta las densidades máximas admisibles para cada una de las especies que figuran en el anejo I.

4. El incumplimiento de la obligación de respetar la densidad de existencias, sin superar los máximos admisibles, dará lugar a la pérdida del derecho a indemnización por siniestro en la unidad de producción afectada, si se supera en un 10 % el límite de densidad máxima.

Artículo 3. Condiciones de aseguramiento y de manejo.

1. Requisitos mínimos para el aseguramiento.

Los requisitos mínimos que deben reunir los establecimientos de acuicultura marina, para poder ser asegurados, son los siguientes:

a) Generales:

1. Haber cumplido un primer ciclo de venta, justificado documentalmente. En su defecto se considerará la experiencia del personal técnico y asesor de la planta, así como la idoneidad del proyecto.

2. Cumplimentar el registro de los controles diarios de existencias asegurables de cada unidad de producción, la mortandad natural y la debida a otras causas, aporte diario de alimentos, así como registros periódicos de los diferentes parámetros del agua.

b) Según el tipo de establecimiento:

b.1. Intensivo en Tanques/Hatchery –Nursery y en crianza semi-intensivo en naves y canales (esteros).

1. Generador de corriente de repuesto y equipos auxiliares de bombeo en perfectas condiciones de uso.

En estos casos se ha de disponer de sistemas con capacidad suficiente para suplir a los principales, para mantener la combinación de caudal de agua y oxígeno necesarios en caso de avería.

2. Mantenimiento de instalaciones y maquinaria mediante contrato con empresas o personal especializado (incluida la limpieza de las mallas, revisión del estado de compuertas, muros, etc.)

3. Disponer de los aparatos necesarios para la medición de los diferentes parámetros del agua de cada unidad de producción (oxímetros – termómetros, salinómetros o conductímetros, pHímetros).

4. Depósito de oxígeno líquido o generador de oxígeno con suficiente capacidad para atender de forma adecuada la instalación.

5. Alarmas ópticas y acústicas ante averías en las redes de distribución.

6. Red de avisos-telefonía frente a averías.

7. Sistema de extinción de incendio.

8. Vigilancia continuada 24 horas.

En instalaciones con recirculación de agua, se exigirá además que dispongan de filtro biológico apropiado.

b.2. En crianza (engorde) semi-intensivo en naves y canales (esteros):

Además de todas las condiciones especificadas en el punto b.1., (excepto la 4 y la 5) deberán reunir las siguientes:

1. Aireadores (agitadores de palas) para densidades de 2-3 kg/m³.

2. Oxigenadores con suficiente capacidad para atender de forma adecuada la instalación en naves y canales con densidad de 3-5 kg/m³.

b.3. En viveros (jaulas) o plataformas:

1. Viveros (jaulas) y/o plataformas y redes homologadas o diseñadas por empresas con experiencia en el sector.

2. La profundidad mínima del fondo marino en el polígono de viveros (jaulas) ha de ser de 20 m. en bajamar. Se medirá en cualquier punto debajo de los viveros (jaulas).

La distancia mínima bajo la red al fondo marino será de 10 m.

La profundidad de la red podrá ser como máximo la que se refleja a continuación:

Viveros de hasta 16 m de diámetro: 13 m.

Viveros de más de 16 y hasta 19 m de diámetro: 15 m.

Viveros de más de 19 m. de diámetro: 20 m.

La profundidad de la red se medirá desde la superficie del agua hasta el vértice del copo.

3. Balizamiento correcto de la instalación.

4. Buzo/s contratado/s, para mantenimiento y revisión diaria de las redes, salvo causa de fuerza mayor.

5. Embarcaciones adecuadas para las labores de racionamiento diario, pescas, mantenimiento de la instalación, etc.

6. Vigilancia diaria.

b.4. En viveros (jaulas) sumergidas para crianza (engorde) de rodaballo.

1. La distancia mínima entre la malla metálica superior de la jaula y la superficie deberá ser de 5 metros en bajamar.

2. Los elementos utilizados en la elaboración de las granjas deberán tener un tratamiento o ser de un material que garantice su conservación durante su vida útil bajo el agua.

3. El apoyo en el fondo se dispondrá de tal manera que se permita la circulación del agua bajo el vivero (jaula) y se deberá disponer de elementos que eviten el vuelco de la unidad.

Si en un determinado momento de las garantías del seguro, y como consecuencia de una inspección, se constatase el incumplimiento de alguno de los requisitos mínimos, se suspenderán cautelarmente todas las garantías hasta que se solventen las anomalías observadas.

c) Para el riesgo de enfermedades.

Las enfermedades cubiertas podrán garantizarse mediante pacto expreso entre el tomador o asegurado y la Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, S.A. (AGRO-SEGURO) siempre y cuando se den los siguientes requisitos mínimos de aseguramiento.

1. Tener laboratorio propio equipado convenientemente, o bien con cierto con laboratorios oficiales o privados durante el período de garantías.

2. Contrato con Biólogo, Veterinario o Licenciado en Ciencias del Mar.

3. Según la normativa relativa a las condiciones de policía sanitaria aplicables a la puesta en el mercado de productos de la acuicultura, estar en posesión de Certificado Sanitario en toda compra de huevos o alevines, que garantice el perfecto estado sanitario de los mismos, al día de la entrega.

En cualquier caso en aquellas instalaciones en cuyas proximidades existan focos de infección o contaminación permanentes, así como en aquellas donde existan enfermedades sin erradicar, se podrán excluir determinadas enfermedades de esta garantía.

2. Condiciones mínimas de manejo.

Los establecimientos de acuicultura marina asegurados deberán utilizar como mínimo las condiciones de manejo que se relacionan a continuación:

a) Generales:

1. En todos los casos, almacenar los alimentos destinados a las existencias en buenas condiciones, protegidos de la lluvia, humedad, calor y luz, en un lugar adaptado, y respetar las indicaciones de caducidad del fabricante y suministrador.

2. Asegurar un mantenimiento correcto, según las normas del fabricante o suministrador y las condiciones de explotación, de las instalaciones y equipos, canalizaciones de agua, aire u oxígeno, unidades de producción, suministradores de alimento, recintos de almacenamiento, filtros, viveros (jaulas), fondeos, amarres, material eléctrico, etc. Efectuar con diligencia las reparaciones necesarias.

3. Retirada periódica de los animales muertos.

4. Mantener la densidad de las existencias por debajo del máximo admisible reflejado en el anejo I

b) Según el tipo de establecimiento:

b.1 Intensivo en tanques/Hatchery –Nursery.

1. Caudal de agua mínimo en cada una de las unidades de producción que permita el normal desarrollo de las especies cultivadas y que evite la muerte de los peces por anoxia.

2. Adecuado vaciado sanitario de las instalaciones.

3. Limpieza periódica de fondos.

4. Desinfecciones y limpiezas apropiadas de tanques y tuberías, que aseguren profilaxis y no obturación de las mismas.

5. Mantenimiento adecuado en los puntos de admisión y emisión de agua.

b.2 En crianza (engorde) semi-intensivo en naves y canales (esteros).

1. Vaciado, secado y acondicionamiento de fondos de forma periódica.
2. Flujo de agua adecuado a las densidades de cultivo según el tamaño de los peces, época del año y hora del día.
3. Mantenimiento adecuado de la captación y emisión de agua.

b.3 En viveros (jaulas) o plataformas para dorada y lubina:

1. Revisión periódica de todos los componentes de la instalación, según plan de mantenimiento previamente establecido, que garantice un correcto estado de los mismos.
2. Tensado adecuado del entramado de la instalación.
3. Las redes deberán mantener a lo largo del período de garantías la siguiente resistencia mínima a la tracción (especificada en Kg., o su conversión a otro tipo de unidad de medida):

Malla de hasta 10 mm: Resistencia de 26 Kg.

Malla de más de 10 mm y hasta 30 mm: Resistencia de 30 Kg.

Malla de más de 30 mm y hasta 40 mm: Resistencia de 45 kg.

Malla de más de 40 mm: Resistencia de 60 Kg.

El incumplimiento de esta condición, llevará aparejada la pérdida del derecho a indemnización en caso de siniestro en las unidades de producción afectadas.

b.4 En viveros (jaulas) sumergidos para crianza (engorde) de rodaballo

1. Limpieza y revisión periódica de las mallas metálicas de las diferentes celdas.
2. Mantenimiento adecuado de puertas, candados y tuberías de alimentación.

Si en un determinado momento de las garantías del seguro y como consecuencia de una inspección se constatase incumplimiento de alguna de las condiciones mínimas de manejo, recogidas en los puntos a.4, b.3.1., b.3.2, b.3.3., se suspenderán cautelarmente todas las garantías en parte o en el total de la explotación hasta que se solventen las anomalías observadas.

De igual forma y en caso de notificación previa a AGROSEGURO, podrán suspenderse las garantías para aquellos riesgos donde el incumplimiento conlleve un agravamiento de los mismos durante el citado período.

c) Para el riesgo de enfermedades:

1. Desinfección periódica de tanques y tuberías, que aseguren la profilaxis necesaria en la instalación.

En el caso de jaulas, limpieza y desinfección de redes así como eliminación de fijaciones de epibiontes en las estructuras de la instalación.

2. Empleo de vacunas y desinfectantes de carácter preventivo, así como empleo de fármacos cuando se estime necesario.

La autorización oficial y puesta en el mercado de cualquier vacuna o fármaco contrastado e indicado para las enfermedades cubiertas, llevará consigo la aplicación del mismo, en el momento oportuno.

3. Llevar un manejo adecuado de la producción, tendente a la disminución en lo posible de las causas que puedan provocar estrés, tales como altas densidades, traslados innecesarios, recirculación escasa del agua necesaria, etc.

4. Administrar los tratamientos antiestrés y baños preventivos convenientes contra enfermedades, durante las operaciones de manejo.

5. Retirada diaria de los animales muertos y de aquellos que presenten síntomas de enfermedad.

6. Cumplir las normas legales de carácter sanitario, establecidas o que se establezcan por la Administración para los establecimientos de acuicultura marina.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones mínimas de manejo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Artículo 4. Valor de la producción.

Para la valoración de la producción a efectos del cálculo de primas e indemnizaciones se establecen los siguientes criterios:

En «nurseries» a partir de 5 gr. e instalaciones de engorde.

$$Vp = (N \times Ca) + (B \times Ce)$$

Siendo:

Vp = Valor de la producción.

N = N.º total de peces.

Ca: Coste de adquisición del alevín según tamaño.

B: Biomasa existente (en Kg).

Ce: Coste de engorde (€/Kg).

En «hatcheries» y «nurseries» hasta 4,9 gr.

Vp = N x Pa.

Siendo:

Vp = Valor de la producción.

N = N.º total de peces.

Pa: Precio del alevín, según tamaño.

Los precios unitarios serán elegidos libremente por el acuicultor, con los límites máximos recogidos en el anejo II.

ENESA podrá proceder a la modificación de los citados precios máximos con anterioridad al inicio del período de suscripción y dando comunicación de la misma a AGROSEGURO.

La valoración de los reproductores se hará por acuerdo expreso entre el asegurado y AGROSEGURO, previa autorización por parte de ENESA, en función del precio de los mismos.

Artículo 5. Período de garantía.

Las garantías del seguro se inician con la toma de efecto del mismo una vez finalizado el período de carencia, y finalizan a las veinticuatro horas del día en que se cumpla un año a contar desde la entrada en vigor del seguro.

Para los asegurados que paguen la prima y realicen un nuevo contrato de seguro en los diez días anteriores al vencimiento de su póliza, se considerará como fecha de entrada en vigor del nuevo seguro la del final de las garantías del anterior.

En cualquier caso la fecha de entrada en vigor nunca podrá superar la fecha de finalización del período de suscripción.

Para los asegurados que realicen un nuevo contrato de seguro y paguen la prima dentro del plazo de diez días siguientes al vencimiento de la póliza anterior, durante ese período intermedio las opciones y límite máximo de capital garantizados serán los que correspondían a la póliza anterior.

Las modificaciones de capital vencerán el mismo día en que se produzca el vencimiento de la declaración de seguro inicial.

Artículo 6. Período de suscripción y entrada en vigor del seguro.

Teniendo en cuenta lo indicado en el Plan Anual de Seguros Agrarios, el período de suscripción del seguro de acuicultura marina para las producciones de corvina, dorada, lubina y rodaballo, se iniciará el 1 de febrero y finalizará el día 15 de diciembre.

Los acuicultores que soliciten el seguro por primera vez, deberán remitir la documentación pertinente a AGROSEGURO un mes antes de la finalización del período de suscripción.

Excepcionalmente ENESA podrá proceder a la modificación del período de suscripción, si las circunstancias lo aconsejasen, dándose comunicación de dicha modificación a AGROSEGURO.

Artículo 7. Clases de animales.

A efectos de lo establecido en el artículo cuarto del Reglamento para aplicación de la Ley 87/1978 sobre Seguros Agrarios Combinados, se consideran clases distintas a cada uno de los tipos de establecimientos de cultivos marinos que se detallan a continuación:

Tipo 1: Viveros (jaulas) y plataformas marinas.

Tipo 2: Intensivo en tanques.

Tipo 3: Unidades de crianza (engorde) en tierra (crianza semi-intensivo en naves, canales y esterros).

Tipo 4: Hatchery –Nursery.

Tipo 5: Jaulas sumergidas para crianza (engorde) de Rodaballo.

En consecuencia, el acuicultor que suscriba el seguro combinado deberá incluir la totalidad de las producciones asegurables que posea en establecimientos del mismo tipo dentro del ámbito de aplicación de este seguro, en una misma póliza de seguro.

Disposición final primera. Facultad de desarrollo.

ENESA, en el ámbito de sus atribuciones, adoptará cuantas medidas sean necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 24 de enero de 2006.

ANEJO I

Densidades máximas admisibles (kg/m³ para corvina, dorada y lubina kg/m² para rodaballo)

En viveros (jaulas).	Corvina, Lubina y Dorada.	Hasta 15 gr.	8	
		De 16 a 50 gr.	10	
		De 51 a 250 gr.	15	
		Mayores de 251 gr.	23	
	Corvina.	De 251 a 1.000 gr.	23	
		Mayor de 1.000 gr.	26	
	Rodaballo.	Hasta 50 g.	6	
		De 51 a 500 g.	20	
Mayores de 500 g.		35		
En naves y canales (para dorada y lubina).	Con oxigenadotes.	5		
	Con aireadores.	3		
	Sin aireadores.	2		
En tanques.	Rodaballo.	De 0,1 a 2,0 gr.	2	
		De 2,1 a 10 gr.	6	
		De 11 a 50 gr.	17	
		De 51 a 150 gr.	24	
		De 151 a 500 gr.	37	
		De 501 a 1.000 gr.	50	
		Mayores de 1.000 gr.	65	
	Dorada/Lubina.	De 0,1 a 2 gr.	6	
		De 2,1 a 5 gr.	10	
		De 5,1 a 15 gr.	20	
		De 16 a 100 gr.	45	
		Mayores de 101 gr.	50	
	En «Hatchery» (Criadero)–«Nursery» (Semillero) con recirculación de agua.	Dorada.	De 0,1 a 1,5 gr.	15
			De 1,6 a 10 gr.	30
			De 11 a 15 gr.	40
			De 16 a 30 gr.	50
		Lubina.	De 0,1 a 1,5 gr.	10
			De 1,6 a 10 gr.	20
			De 11 a 15 gr.	25
			16 a 30 gr.	30

El incumplimiento de la obligación de respetar la densidad de existencias, sin superar los máximos admisibles, dará lugar a la pérdida del derecho a indemnización por siniestro en la unidad de producción afectada, si se supera en un 10 % el límite de densidad máxima.

ANEJO II

Valoración de los animales asegurados

«Hatcheries» y «Nurseries» hasta 4,9 gramos

Peso del alevín Gramos	Dorada Euros/100 unidades	Lubina Euros/100 unidades	Rodaballo Euros/100 unidades
De 0,1 a 1,4	24	21	–
De 1,5 a 4,9	30	26	–
De 1 a 4,9	–	–	81

Cría (engorde)

	Dorada y corvina	Lubina	Rodaballo
Adquisición del alevín (€/ 100 unidades)	33,95	29,10	101,85
Cría (engorde) a partir de 5 gr hasta 500 gr (€/100 kg).	405,46	477,24	630,50
Cría (engorde) a partir de 500 gr (€/100 kg).	446,20	533,50	

MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

1508

RESOLUCIÓN de 27 de enero de 2006, del Instituto Nacional de Administración Pública, por la que se convoca para el ejercicio 2006, la concesión de ayudas en el marco del IV Acuerdo de Formación Continua en las Administraciones Públicas de 21 de septiembre de 2005.

Artículo 1. Objeto de la Resolución.

1. El Instituto Nacional de Administración Pública (en adelante INAP) de conformidad con lo previsto en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, y en la Orden de 12 de enero de 2006, del Ministerio de Administraciones Públicas, convoca la concesión de ayudas para financiar planes de formación continua de los promotores contemplados en los apartados 1, 2 y 3 del artículo 3 de la presente Resolución.

2. Las presentes ayudas se convocan en el marco del Cuarto Acuerdo de Formación Continua en las Administraciones Públicas de 21 de septiembre de 2005 (en adelante IV AFCAP), de acuerdo con las Bases Reguladoras aprobadas mediante Orden APU/80/2006, de 12 de enero, y con el Acuerdo de Gestión de Fondos de formación continua para el año 2006 adoptado por la Comisión General para la Formación Continua, en ejercicio de las competencias atribuidas en el apartado b del artículo 16 del IV AFCAP.